

que esta restitucion se hará á los verdaderos propietarios, ó á sus causantes, con solo identificar la propiedad, aun cuando se hubiese vendido el objeto reclamado, con tal de que se pruebe que el tercer poseedor sabia ó podia saber que dicho objeto procedia de un acto de piratería. Todas las cuestiones agitadas por los antiguos publicistas sobre la manera con que debian ser consideradas las naciones berberiscas en sus depredaciones marítimas, ya hoy no tienen objeto ninguno, despues que la Francia ha conquistado la Argelia, y librado al Mediterráneo de aquella plaga secular que parecia inestinguible.

LECCION SESTA.

DE LA JURISDICCION MARÍTIMA INTERNACIONAL.

- I.—Jurisdiccion de cada Estado sobre su marina.
- II.—Diversos casos de competencia jurisdiccional.
- III.—La justicia penal de cada pais, es meramente territorial.
- IV.—Diversidad de algunas legislaciones en este respecto.
- V.—Dos principios fundamentales de derecho internacional sobre la materia.
- VI.—Competencia en cuanto á hechos ocurridos á bordo de un buque nacional.
- VII.—Caso práctico ante los tribunales franceses.
- VIII.—Escepciones de esta doctrina.
- IX.—Competencia en cuanto á delitos cometidos á bordo de los buques en los puertos.
- X.—Ecsención de los buques de guerra.
- XI.—Consecuencias de la regla establecida.
- XII.—Observacion en cuanto á los buques mercantes.
- XIII.—Competencia en cuanto á crímenes cometidos en tierra, por la tripulacion de un buque.
- XIV.—Todas las franquicias en este respecto solo tienen lugar en tiempos normales.
- XV.—Refugiados á bordo de un buque de guerra.
- XVI.—Refugiados á bordo de un buque mercante.
- XVII.—Refugiados en tierra.

I. Sucede á veces que á bordo de una embarcacion, es decir de muras para adentro como se espresan los marinos, se comete alguna culpa ó delito que importa consigo una pena establecida por las leyes. Pues bien: si se trata de delitos relativos al órden y disciplina interna de la tripulacion, el caso no presenta ninguna dificultad internacional, porque las potencias extranjeras nada tienen que ver con los deberes profesionales ó disciplinares de un marino como tal, cuyos derechos y obligaciones en el órden gerárquico de inferior á superior, se hallan deslindados por la ley privada de cada pais; y lo mismo dá que esos

delitos se cometan á bordo de un buque mercante, ó á bordo de uno de guerra; que ocurran en alta mar, ó en el mar territorial de una nacion. En semejante caso, cada Estado tiene el derecho de aplicar las leyes penales, en la forma que haya establecido respecto de su marina militar ó mercante. Pero si se trata de otros casos, es preciso considerarlos individualmente para mayor claridad, sentando sobre cada uno las doctrinas de los publicistas mas acreditados.

II. Puede suceder que los hechos de que hablamos no constituyan una infraccion puramente militar, ó de disciplina profesional, sino un delito comun ó privado, ó tambien un delito público. Puede suceder que esos delitos sean cometidos á bordo, ó por individuos de la tripulacion, ó por simples pasajeros, ó por personas que allí se encuentren por mera casualidad. Tambien pudiera ocurrir que esos delitos se cometieran en tierra, en pais extranjero, por individuos de la tripulacion, sea ofendiéndose los unos á los otros entre sí, ú ofendiendo á los habitantes de aquella nacion estraña; y que los delincuentes ó hayan sido aprehendidos por las autoridades locales, ó bien hayan logrado volver á su embarcacion. O puede suceder, por último, que algunos individuos perseguidos por la justicia penal de un pais extranjero y por crímenes cometidos en el propio pais, hayan acudido á buscar asilo á bordo de un buque; ó al contrario, que los individuos dependientes de una embarcacion, sujetos á la justicia del pais á que pertenece este buque, hayan ocurrido á refugiarse en tierra estrangera. Todos estos casos dan origen á muy importantes cuestiones de derecho internacional, que se rozan con el marítimo. En estos diversos casos, ¿cuál es la jurisdiccion competente para juzgar á los culpables? ¿Cuál es la autoridad que debe instruir el proceso, asegurar á los delincuentes é imponerles la merecida pena? Las personas refugiadas en tierra ó á bordo, ¿pueden ó no ser reclamadas de una parte y entregadas por la otra? ¿Cómo se deben hacer estas reclamaciones y entregas?

III. Es mácsima comun, aceptada por la mayor parte de los

escritores, la de que la justicia penal de cada pais es puramente territorial, y eso bajo de dos respectos: el uno, que esa justicia es aplicable á todos y cada uno de los hechos cometidos en el propio territorio; y el otro, de que no es aplicable sino solamente á estos hechos, permaneciendo del todo estraña á la repression de cualquier delito cometido fuera del propio territorio. Bajo del primer respecto, la mácsima parece inconcusa y sin contradiccion; mas bajo el segundo, no ecsiste ese perfecto acuerdo. Inglaterra y los Estados-Unidos la profesan plenamente, aceptando todas las consecuencias bajo uno y otro respecto. Pero la mayor parte de los códigos penales de Europa, antiguos y modernos, no la admiten así en términos tan absolutos.

IV. Varias potencias por su legislacion criminal castigan, ya á sus nacionales por crímenes cometidos en el estrangero, ó ya á los estrangeros, cuando logran haberlos en su propio territorio, por crímenes cometidos contra sus nacionales aun en tierra estrangera. El notorio espíritu de estas legislaciones se encamina simultáneamente á establecer mas autoridad sobre sus propios nacionales, y mayor suma de proteccion en favor de estos mismos. En Francia, el principio de que la justicia penal es territorial en los dos respectos, forma la regla general, que no sufre bajo el segundo respecto sino muy ligeras escepciones, y estas consisten, en que ciertos crímenes públicos, contra la seguridad é intereses de la nacion, están sometidos á la influencia de la ley francesa, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio por estrangeros ó nacionales. Tambien esa regla padece la misma escepcion, sometiendo á la jurisdiccion francesa los delitos particulares ó privados, cometidos fuera del territorio, con tal que reunan las cuatro condiciones siguientes: 1.^a que los hechos lleguen á la categoría de crímenes: 2.^a que se hayan cometido por un frances contra otro frances: 3.^a que el culpable se encuentre de vuelta en el territorio frances; y 4.^a que inter venga demanda ó acusacion del agraviado.

V. Sin entrar en el ecsámen detallado de todas estas legis-

laciones (1), lo que hay reconocido, aceptado y puesto en práctica en el derecho internacional, es lo siguiente. De una parte, que todos los delitos cometidos en el territorio de un Estado ó en los sitios que se reputan como tal territorio suyo, como v. g. sus embarcaciones, quedan sometidos á la jurisdiccion y á la ley penal de ese Estado, sin tomar en cuenta para nada lo que otras potencias tengan dispuesto en sus legislaciones particulares con respecto á los mismos hechos. Y de otra parte, que el poder de policía, jurisdiccion, ejecucion y todos los demas de soberanía que un Estado ejerce, quedan circunscritos al territorio de ese mismo Estado, sin que jamas sea lícito al gobierno de una nacion ejercer ningun acto de poder en el territorio sometido á la soberanía de otra. Por consiguiente, si varios Estados extranjeros estienden sus disposiciones penales aun sobre hechos cometidos fuera de su territorio, esto no puede tener lugar sino en el caso de que sea habido el delincuente dentro de su propio territorio, bien por estradicion ó por cualquier otro medio legítimo y reconocido. Estos dos principios, que son de derecho internacional, sirven de fundamento á las observaciones siguientes.

VI. Si se trata de hechos cometidos en alta mar, sea en buques de guerra ó mercantes, el caso es sencillo; porque es inconcusa la jurisdiccion nacional del país á que pertenecen esos buques. (2) Sean extranjeros ó nacionales los que han delinquido en alta mar á bordo de una embarcacion, quedan sometidos á la jurisdiccion nacional del buque, cualquiera que sea la legislacion penal de otro Estado respecto de los culpables. Pero si la embarcacion, despues de los hechos ocurridos en alta mar, ar-

(1) Sobre lo que hay en la nuestra mexicana en este respecto, pueden consultarse las excelentes observaciones del Sr. Peña y Peña en la XI de sus "Leciones de práctica forense mexicana," desde el núm. 243 hasta el 280.

(2) Wheaton, Elem. of Internat. Law, Part, II, cap. II, § 11.—Vattel, Droit des Gens, liv. I, cap. XIX, § 216.—Fœlix, Traité du Droit internat. privé, núm. 506.

riba á un puerto extranjero y las autoridades locales aprehenden en tierra al delincuente ó delincuentes, entónces hay otra consideracion. Si la ley penal del país los declara reos no cabe reclamacion ninguna, dice Ortolan, si no es la de escigir la reciprocidad y dar en favor de los nacionales aquellos pasos conciliables con la accion de la justicia; mas esa doctrina que es de obvia aplicacion si el delincuente refugiado y aprehendido en tierra es súbdito de la nacion que pretende juzgarlo, presentará sérias dificultades si fuese extranjero, y mas aún si tiene la misma nacionalidad que el buque que lo conducia, porque se daria lugar á un caso de formal extradicion. Para mayor ilustracion, veamos un ejemplar ocurrido en los tribunales extranjeros.

VII. En el año de 1838, el buque americano *Elizabeth* zarpó de Filadelfia conduciendo de pasajero á su bordo á un frances llamado Denechaux; y habiendo arribado aquel buque á Burdeos, el pasajero frances se quejó contra el capitán americano por ciertos actos de violencia que decia haber sufrido durante la navegacion. El capitán opuso la escepcion de incompetencia, fundándose en la calidad de extranjero que tenian él y su buque, y en que los hechos acusados habian ocurrido en alta mar. La corte real de Burdeos, á cuyo conocimiento habia pasado el negocio por apelacion interpuesta, favoreció decididamente la escepcion opuesta por el capitán americano, ratificando el principio en que la apoyaba. (3) Pues bien: si el culpable hubiera sido frances, acusado por otro frances de alguna tentativa, como v. g. de homicidio, cometida á bordo de dicho buque americano y en alta mar, indudablemente se hubiera declarado la competencia de los tribunales franceses, porque el caso hubiera reunido todas las condiciones que establece el art. 7.º del código frances de procedimientos.

VIII. Por decontado, que esa escepcion de la jurisdiccion

(3) Puede verse esta sentencia en los "Annales maritimes et coloniaux" de 1840, pág. 442.

extranjera en alta mar no tiene lugar, ni en los crímenes de piratería, que como hemos visto en la lección precedente, pueden ser castigados por los tribunales del país á donde se lleven los buques piratas apresados; ni en lo relativo al derecho de *requisición de bandera*, que en alta mar ejercen los buques de guerra para cerciorarse de la nacionalidad del buque que encuentran en su tránsito; ni tampoco en lo que concierne al derecho de visita de que hablaremos por separado. Lo dicho respecto de los piratas, tiene sus fundamentos en los principios sentados en la lección precedente; y los que apoyan la *requisición de bandera* quedan ya esplicados. En cuanto al derecho de visita, que por cierto importa muy directamente el sometimiento á una jurisdicción extranjera, oportunamente espondremos los principios que lo regulan.

IX. Ahora, si se trata de delitos cometidos á bordo de buques que no se hallan en alta mar, sino en puerto, rada, ó mar territorial del dominio de otra nación, entónces el caso no es tan sencillo como en las hipótesis anteriores, que hemos figurado: las dos soberanías, la que manda en el buque y la que manda en el puerto, podrian ponerse en inminente conflicto. Veamos como se evitaria este por las reglas del derecho de gentes. Para ello, distingamos siempre al buque de guerra del buque mercante. Un buque de guerra no pasa á la jurisdicción del país en cuyas aguas se encuentra, y por lo mismo los crímenes ó delitos cometidos ó su bordo, sea cual fuere la persona delincuente, son de la competencia de los tribunales de su nación, y sujetos por tanto á su ley penal. (4)

X. Con bastante claridad presenta Wheaton esta regla de derecho internacional positivo. Despues de hablar de las franquicias de los embajadores, añade lo siguiente con respecto á los buques de guerra.—“Cuando entran estos buques en puertos extranjeros, bien sea por falta de prohibición ó en virtud de autorización espresa estipulada en los tratados, quedan ecientos

(4) Fœlix, Traité du Droit international privé, n. 506.

de la jurisdicción de las autoridades locales.” (5)—La misma regla se observaba ya desde el tiempo de Vattel, quien dice lo que sigue:—“Segun el uso comunmente recibido, la jurisdicción de un Estado se conserva en los bajeles, aun cuando estos se encuentren en parages de mar sometidos á una potencia extranjera.” (6)

XI. Resulta de esta regla, explícitamente adoptada ademas en muchos tratados, que los comandantes de buques de guerra deben reservar á los tribunales de su nación el conocimiento de los crímenes ó delitos cometidos á su bordo, aun cuando se encuentren en aguas extranjeras. Sin embargo, si la parte agraviada ó el que infiere el agravio son extranjeros el uno del otro, un comandante puede y debe, atentas las circunstancias del caso, abandonar á entrambos á la justicia del país, en cuyas aguas se ha cometido el crimen ó delito. Resulta igualmente de la propia regla, que las autoridades locales del puerto ó rada en que esté anclado el buque de guerra, no tienen derecho de presentarse á bordo á practicar diligencias ó averiguaciones, salvas siempre la cortesía que los empleados de una nación deben á las autoridades de otra. Pero si los individuos del estado mayor de un buque de guerra, ó de su tripulación, ó los pasajeros, se hacen culpables en tierra extranjera por infracción de las leyes de este país, es incuestionable que las autoridades locales tienen derecho reconocido para apoderarse de los delincuentes, en tanto que estos se encuentren en tierra, entregándolos á la acción y represión de sus tribunales y leyes. Mas si los delincuentes logran volver á bordo, habrá ó no lugar á reclamarlos segun las circunstancias; nunca á emplear la fuerza y la violencia. (7)

XII. Respecto de los buques mercantes no se puede decir lo mismo, á lo ménos con la misma seguridad y en términos tan

(5) Wheaton, Elements of internat. Law, Part. II, cap. II, § 10.

(6) Vattel, Droit des Gens., Liv. I, cap. XVII, § 216.

(7) Wheaton, Elem. of Internat. Law, Part. II, cap. II, § X.